

ARTICULO 29.—La incompetencia promovida por inhibitoria debe sustanciarse conforme al tít. II, lib. I de este Código.

ARTICULO 30.—La protesta que autorizan las fracs. II y III del art. 159, no exime al reo de la obligación de comparecer en juicio y continuarlo, miéntras no se reciba la inhibitoria en forma legal.

ARTICULO 31.—La excepción de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

ARTICULO 32.—La litispendencia propuesta como excepción puramente dilatoria, se sustanciará como las demás de su especie.

ARTICULO 33.—La acumulación de autos por litispendencia se sustanciará en la forma y términos que establece el cap. II, tít. XI, lib. I.

ARTICULO 34.—Las excepciones dilatorias sólo pueden oponerse en la forma y términos que fija este Código para cada juicio; y salvo lo dispuesto para juicios verbales, se sustanciarán como está prevenido para los incidentes en el cap. I, tít. XI del lib. I.

ARTICULO 35.—Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda; después de formulada esa contestación no se admitirá excepción alguna ni se permitirá al reo que cambie la excepción opuesta. La excepción procede aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se haga valer con precisión y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION CONTENCIOSA, A LA VOLUNTARIA Y A LA MIXTA.

TITULO I.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.

De la personalidad de los litigantes

ARTICULO 36.—Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

ARTICULO 37.—Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho. Los ausentes é ignorados serán representados como se previene en el tít. XII, lib. I del Código Civil.

ARTICULO 38.—Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

ARTICULO 39.—El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilación, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público, y á falta de éste por una persona que nombre el mismo juez.

ARTICULO 40.—En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

ARTICULO 41.—El gestor judicial, ántes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante, y sin más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 42.—El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1769 á 1772 del Código Civil.

ARTICULO 43.—La gestión judicial no es admisible para representar al actor.

ARTICULO 44.—Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongán la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente á todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, ó elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante, ó no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo á alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, á cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, á ménos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

ARTICULO 45.—Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele trasmitido por otra persona:

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga:

III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos en que se funde la acción, cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

ARTICULO 46.—Lo dispuesto en la fracción III del artículo que precede, se observará también respecto de los escritos en que se opongán excepciones de compensación ó reconvección, y de aquellos en que se promueva algún incidente.

ARTICULO 47.—En los casos de los dos artículos anteriores no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

ARTICULO 48.—Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, incluidas las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

ARTICULO 49.—Respecto de los poderes otorgados fuera del Estado, se observará lo dispuesto en los arts. 452 á 458.

ARTICULO 50.—Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescritas en el tít. XII, lib. III del Código Civil.

CAPITULO II.

De las formalidades judiciales.

ARTICULO 51.—Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 52.—Son días hábiles todos los del año, ménos los Domingos, y los que como festivos señalan las leyes del Estado y la federal de 14 de Diciembre de 1874. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

ARTICULO 53.—El juez puede habilitar los días y horas inhábiles, para actuar ó para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

ARTICULO 54.—Todas las actuaciones judiciales, así como todos los escritos ú ocurso que presenten las partes, deben escribirse en papel timbrado conforme á la ley, con márgen de una cuarta parte y con la ceja necesaria para la costura. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

ARTICULO 55.—En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaciones,

turas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido. La infracción de este artículo será castigada con multa de dos á veinticinco pesos, sin perjuicio de que en su caso se impongan las penas que señala el Código Penal.

ARTICULO 56.—El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme á las leyes.

ARTICULO 57.—Los secretarios foliarán exactamente los autos; rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use del papel timbrado que corresponda; dando cuenta al juez ó magistrado respectivo de las faltas que observen.

ARTICULO 58.—Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en la secretaría, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.

ARTICULO 59.—Sólo se entregarán los autos á las partes para formar ó glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas. Fuera de los casos señalados, la frase *dar ó correr traslado* sólo significará: que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

ARTICULO 60.—La parte que haya firmado un conocimiento de autos, y no los devuelva trascurrido el término concedido, será apremiada con los medios que prescribe este Código, por el juez ó magistrado que conozca del negocio, hasta que los devuelva.

ARTICULO 61.—Nunca y por ningún motivo se entregarán los autos en confianza. El juez ó secretario que infrinja este artículo sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos; será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si

incurriere en dicha falta por segunda vez, será destituido del empleo ú oficio.

ARTICULO 62.—Los autos que se perdieren serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

ARTICULO 63.—Para sacar copia ó testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio público, procediéndose en vía sumaria en caso de oposición.

ARTICULO 64.—Para sacar cualquier documento de algunos autos después de contestada la demanda, se observarán las reglas siguientes:

I. Si sólo acreditan la personería del que los pretende, se mandarán devolver de plano, dejando copia certificada de ellos con citación de la contraria:

II. Si fueren informaciones de pobreza, se devolverán también de plano, tomándose razón:

III. Los documentos no comprendidos en las fracciones anteriores, sólo podrán devolverse si lo consintiere la parte contraria, sustanciándose la oposición si la hubiere en la vía prescrita en el artículo anterior, y dejándose en todo caso copia certificada en los autos.

ARTICULO 65.—Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales, serán autorizadas por el secretario del juzgado ó tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa.

CAPITULO III.

De las Resoluciones Judiciales.

ARTICULO 66.—Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite; y entónces se llamarán decretos, é irán autorizados con media firma del juez y del secretario:

II. Decisiones, sobre materia que no sea de puro trámite, y entónces se llamarán autos, é irán autorizados con media firma

del juez y firma entera del secretario; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan:

III. Sentencias, definitivas ó interlocutorias; todas deberán de ser autorizadas con firma entera del juez y del secretario ó testigos de asistencia.

ARTICULO 67.—En el Superior Tribunal de justicia todos los ministros pondrán firma entera en las sentencias, media firma en los autos y rúbrica en los decretos.

ARTICULO 68.—Toda resolución será autorizada con firma entera por el secretario de la sala.

ARTICULO 69.—Los decretos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite; los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

CAPITULO IV.

De las Notificaciones.

ARTICULO 70.—Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando la ley no dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano á los infractores de este artículo, una multa que no exceda de veinte pesos.

ARTICULO 71.—El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse.

ARTICULO 72.—Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona ó personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme á las reglas generales deben hacerse personalmente, se le harán en los términos de los arts. 81 y 83; si faltare á la segunda parte, no se hará notificación alguna á la persona contra quien promueve, hasta que subsane la omisión. Cuando en el tras-

curso del juicio variaren de habitación sin avisarlo, sólo se buscará en la que designaron al principio, aunque por otros conductos sepa el Tribunal el cambio.

ARTICULO 73.—La primera notificación se hará personalmente al interesado por el secretario del juzgado ó el juez cuando actuare con testigos de asistencia, previa citación por cédula que contendrá un extracto del objeto para que se le cita.

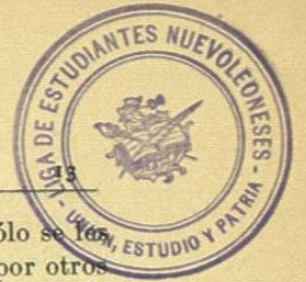
ARTICULO 74.—Si no compareciere el citado, se le enviará citatorio al lugar designado por el promovente para recibir allí la notificación á hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se le hará dicha notificación por instructivo, consignándose el nombre y apellido del que promueve, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. El instructivo se entregará á los parientes, á los domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que viva en la casa. Si no hubiere en ésta persona alguna se dejará el citatorio al vecino más inmediato, prefiriendo al que supiere leer y escribir, después de que el juez ó secretario se hayan cerciorado de que la persona que debe ser citada vive en el lugar que se designó; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

ARTICULO 75.—Si se tratare del primer instructivo para notificar la demanda, contendrá además una relación sucinta de ella.

ARTICULO 76.—Cuando se ignore la población donde reside la persona que debe ser notificada ó cuando se ignore su habitación, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de observarse, en su caso, lo dispuesto en el tít. XII, libro I del Código Civil.

Se hará constar en los autos, haber quedado hecha legalmente la notificación.

ARTICULO 77.—Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente en otro lugar, comprendido en la jurisdicción del juez que lo emplaza, la citación ó notificación se hará por medio de oficio ú orden al juez de la población en que aquella residiere; y si se tratare de la primera notificación el juez requerido deberá hacerla personalmente, si el emplazado reside en la cabecera del Municipio, ó por conducto del juez auxiliar,



cuando el que ha de ser notificado habite en una congregación, hacienda ó rancho. En cualquier otro caso la notificación ó citación se hará por exhorto.

ARTICULO 78.—Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otra Entidad Federativa, la legalización de las firmas se hará por el Gobernador, el cual remitirá el despacho al del Estado á donde se dirija para que éste, á su vez, lo haga llegar á poder del juez ó tribunal requerido.

ARTICULO 79.—Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministerio de Justicia, previo el requisito del artículo anterior.

ARTICULO 80.—El Ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al Ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la legación ó consulado, si la nación lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho; en caso contrario, á la legación ó cónsul de la nación que tenga relaciones con la República; salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del derecho internacional.

ARTICULO 81.—La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los secretarios ó los jueces en su caso, á los interesados, si ocurren al tribunal ó juzgado respectivo en el mismo día en que se dicten las resoluciones que deban notificarse ó dentro de los dos siguientes.

ARTICULO 82.—Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen; si éstas no quisieren ó no supieren firmar, lo harán los encargados de hacer las notificaciones, haciendo constar estas circunstancias. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

ARTICULO 83.—Si las partes ó sus procuradores no ocurren al tribunal ó juzgado en el término fijado por el artículo 81, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos á las seis de la tarde del último día á que se refiere el artículo citado, asentándose de oficio en los autos la correspondiente razón.

ARTICULO 84.—Los secretarios de las salas y de los juzgados ó los jueces, en su caso, todos los días, concluido el acuerdo, fijarán en lugar visible de su oficina, una lista de los negocios que hayan

acordado, expresando solamente la naturaleza del juicio y el nombre y apellido de los interesados.

ARTICULO 85.—Las listas del despacho se harán por duplicado, guardándose una de ellas en el archivo, para resolver cualquiera duda que se suscite con motivo de las mismas listas.

ARTICULO 86.—Además de los casos á que se refieren los artículos 73 y 74, se hará la primera notificación en la forma que previenen dichos artículos, cuando haya cambio en el personal de un juzgado ó sala del tribunal que conozca del negocio; cuando deba hacerse á terceros extraños al juicio; ó cuando por cualquier motivo se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses ó más.

ARTICULO 87.—En los casos muy urgentes á juicio del juez, se harán las notificaciones á la mayor brevedad y aun fuera de las horas hábiles; cuando se crea inconveniente que sean públicas, se harán con la reserva debida.

ARTICULO 88.—Cuando no ocurran los interesados á oír los autos en que un negocio se reciba á prueba y en que se cite para sentencia, se publicarán estas resoluciones por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, surtiendo la notificación sus efectos el día siguiente al de la última publicación y asentándose por la secretaría la razón correspondiente. Lo mismo se observará respecto de las sentencias, publicándose únicamente la parte resolutive.

ARTICULO 89.—En ningún caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan también el carácter de procuradores.

ARTICULO 90.—Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales no se entienden consentidos, sino cuando notificada la parte, conteste expresamente de conformidad.

ARTICULO 91.—Si la parte responde á la notificación *que lo oye*, no pierde el derecho de interponer en el término legal los recursos que procedan.

ARTICULO 92.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de rebeldía determinados por la ley.

ARTICULO 93.—Si se probare que quien debió hacer la notificación no la hizo personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de diez á treinta pesos.

ARTICULO 94.—Las notificaciones que se hicieren en otra for-

ma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas. La parte agraviada podrá promover ante el mismo juez que conozca del negocio el respectivo incidente sobre nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente.

ARTICULO 95.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legítimamente hecha, mas no por esto quedará relevada la persona ó personas encargadas de hacer la notificación, de la responsabilidad en que incurran conforme al artículo siguiente.

ARTICULO 96.—Las infracciones á lo que aquí se previene, se corregirán con una multa de veinte pesos, sin que esto impida que la parte agraviada pueda reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionen y que se exija al infractor la responsabilidad criminal en que incurra.

ARTICULO 97.—En las citaciones que se hagan á personas residentes fuera del lugar donde se siga el juicio, para que se presenten á oír alguna providencia, los jueces señalarán un término prudente, atendidas las distancias, y circunstancias del individuo, pero con arreglo á las disposiciones relativas de este Código.

ARTICULO 98.—Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

CAPITULO V.

De los términos judiciales.

ARTICULO 99.—Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvos los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

ARTICULO 100.—Cuando fueren varias las partes, y el término fuere común á todas ellas, se contará desde el día siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas, con la misma salvedad contenida en la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 101.—En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

ARTICULO 102.—En los autos se hará constar el día en que comienzan á correr un término ó una prórroga, y aquel en que deben concluir. En los conocimientos que se firmen para sacar las copias, se pondrá igual constancia.

ARTICULO 103.—El que infrinja el artículo anterior, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

ARTICULO 104.—Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida.

ARTICULO 105.—No se concederá prórroga alguna sino con audiencia de la parte contraria, y siendo pedida ántes de que expire el término señalado.

ARTICULO 106.—Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, se concederán los recursos que procederían contra la determinación dictada al conceder ó negar el término primitivo.

ARTICULO 107.—Todos los términos y las prórrogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

ARTICULO 108.—La prórroga ó nuevo término que se conceda, en ningún caso podrán exceder de los días señalados como término legal.

ARTICULO 109.—Serán improrrogables los términos señalados:

- I. Para comparecer en juicio:
- II. Para oponer excepciones dilatorias:
- III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley:
- IV. Para oponerse á la ejecución:
- V. Para pedir aclaración de sentencia:
- VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:
- VII. Para interponer recurso de casación:
- VIII. Para interponer recursos de denegada apelación y casación:
- IX. Para presentarse en el Tribunal Superior á continuar los recursos de apelación, casación, y los denegatorios de éstos:
- X. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

ARTICULO 110.—Los términos improrrogables que consten de varios días, comenzarán á correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

ARTICULO 111.—Los términos improrrogables no pueden suspenderse ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución *in integrum*, ni por otro motivo.

ARTICULO 112.—Si se sacaren las copias ó los autos después de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste sólo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

ARTICULO 113.—Trascurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará que se acuse una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

ARTICULO 114.—Para fijar la duración de los términos, los meses y los días se computarán conforme á lo prevenido en los arts. 1126 y 1127 del Código Civil.

ARTICULO 115.—Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días, á juicio del juez, para pruebas:
- II. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto:
- III. Ocho días para interponer el recurso de casación:
- IV. Seis días para alegar y probar tachas:
- V. Cinco días para apelar de sentencia definitiva:
- VI. Tres días para apelar de auto ó sentencia interlocutoria y para pedir aclaración:
- VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término:
- VIII. Tres días para todos los demás casos.

CAPITULO VI.

Del despacho de los negocios.

ARTICULO 116.—Las vistas de los pleitos serán públicas tanto en el Tribunal Superior como en los Juzgados de Letras, Menores y Locales. Exceptúanse los casos previstos en el art. 255 del Código Civil, y los demás en que, á juicio del tribunal ó juzgado, convenga sean secretos estos actos, por respeto á las buenas costumbres.

ARTICULO 117.—El acuerdo y diligencias de prueba serán reservados, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

ARTICULO 118.—Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de los seis días que sigan á ésta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

ARTICULO 119.—Es caso de responsabilidad, por parte de los jueces y tribunales, la falta de cumplimiento á los artículos de este Código en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales.

ARTICULO 120.—En las actuaciones judiciales, la parte á quien corresponda, cuidará de que no falte papel timbrado para proveer; y por el hecho de no ministrarse al presentarse el escrito ó hacerse la promoción, se tendrá aquel por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio.

ARTICULO 121.—Los magistrados y los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad del acto y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición.

ARTICULO 122.—Los magistrados, sin embargo, podrán cometer á los jueces de 1.ª instancia, y éstos á los menores ó locales, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en población que no sea la de su respectiva residencia.

ARTICULO 123.—Ni los magistrados, ni los jueces de 1.ª instancia, ni los menores, ni los locales podrán cometer estas diligencias á los secretarios ó testigos de asistencia, en su caso.

ARTICULO 124.—Las diligencias que no puedan practicarse en

el lugar en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

ARTICULO 125.—En cualquier estado del negocio pueden los jueces ó tribunales citar á las partes á las juntas que crean convenientes, ya sea para procurar su avenencia ó para esclarecer algún punto, sin que se suspendan los términos que estén corriendo. Estas juntas, lo mismo que todas las diligencias, se verificarán en el juzgado ó tribunal, á ménos de que por su propia naturaleza deban practicarse en otro lugar, ó cuando por razón del sexo, edad, enfermedad ú otra circunstancia grave de las personas que deben intervenir, el juzgado ó tribunal designe lugar diverso.

ARTICULO 126.—En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino en el acto de una notificación.

ARTICULO 127.—A los jueces y magistrados sólo dará cuenta con los escritos y promociones de las partes el secretario respectivo, ó en caso de impedimento ú ocupación, el empleado que conforme á la ley deba substituirlo.

ARTICULO 128.—Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes: los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo; y procederán en su caso como dispone el tít. XII, lib. III del Código Penal.

ARTICULO 129.—Los jueces y tribunales podrán, para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal:

II. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios:

III. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias á que este artículo se refiere, los jueces y tribunales se ajustarán á las formalidades prescritas para las pruebas en el tít. V de este libro.

ARTICULO 130.—Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar, en los juzgados locales, de cinco pesos; en los menores, de diez pesos; en

los de 1.^a instancia, de veinticinco, y de cien en el Tribunal Superior. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable á la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

ARTICULO 131.—También podrán el Superior Tribunal y los jueces imponer, por resolución escrita y fundada, correcciones disciplinarias á los abogados, procuradores, secretarios y dependientes de los tribunales y juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

ARTICULO 132.—Se entenderá corrección disciplinaria:

I. El apercibimiento ó prevención:

II. La multa:

III. La suspensión que no exceda de un mes.

ARTICULO 133.—Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado.

ARTICULO 134.—La audiencia tendrá lugar en la sala ó juzgado que hubiere impuesto la corrección, y el negocio será resuelto dentro de tres días; á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres días, fallándose dentro de otros tres.

ARTICULO 135.—Si la providencia fuere dictada por un juez de 1.^a instancia, menor ó local, será apelable en ambos efectos, y suplicable si la providencia se dictare por algún magistrado del Tribunal Superior.

ARTICULO 136.—La sentencia que recaiga en virtud de la apelación ó de la súplica en su caso, causará ejecutoria.

ARTICULO 137.—Las apelaciones y las súplicas se sustanciarán en los términos prevenidos para los juicios sumarios.

ARTICULO 138.—Para sustanciar la apelación ó la súplica se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la corrección y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo conducente.

ARTICULO 139.—Los magistrados, fiscal y jueces propietarios en ejercicio, y los interinos y suplentes cuando lo sean por más de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la aboga-

éa sino en causa propia. Lo mismo se entenderá de cualesquiera otros empleados en la administración de justicia.

ARTICULO 140.—Los magistrados y los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

I. La multa desde dos hasta veinticinco pesos, que se duplicará en caso de reincidencia:

II. El auxilio de la fuerza pública:

III. El cateo por orden escrita:

IV. El arresto hasta por quince días.

Si el caso exigiere mayor pena, se instruirá por la autoridad competente la averiguación respectiva.

CAPITULO VII.

De las costas.

ARTICULO 141.—Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicasen diligencias fuera del lugar del juicio.

ARTICULO 142.—Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

ARTICULO 143.—La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad ó mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados:

II. El que presentare instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados:

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo de posesión y de despojo, y el que intente

alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la resolución sobre costas. En este caso, la resolución comprenderá las costas de ambas instancias.

ARTICULO 144.—Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

ARTICULO 145.—Presentada la regulación de las costas al juez ó tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

ARTICULO 146.—Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

ARTICULO 147.—En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

ARTICULO 148.—Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

ARTICULO 149.—Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo. Los daños y perjuicios se ventilarán en juicio ordinario.